

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO

Presunción legal.—«... el examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida se señala por la parte recurrente la infracción por inaplicación del número 6 del artículo 84 de la ley de Seguridad Social; y, en efecto, partiendo de la propia resultancia fáctica, las lesiones cardíacas constitutivas del infarto de miocardio, que se le diagnosticó al actor, cuando al caer al suelo mientras estaba trabajando al cambiar las ruedas de un autocar (trabajo de positivo esfuerzo), fue llevado al Dispensario de la Consolación, de Figols-Las Minas, por sus compañeros de trabajo, determinan la necesidad de aplicar el precepto que se dice infringido, según el cual "se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufran durante el tiempo y en el lugar de trabajo"» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1973.)

La sentencia del Tribunal Central de 12 de mayo de 1973 precisa el carácter de presunción *juris tantum* y acepta la desvirtuación de la misma.

Recargo por falta de medidas de higiene y seguridad.—«... aun en el supuesto... de estar determinada la imposibilidad de colocar barandilla, análogos medios de protección, en la cubierta con alero, en que aparece que el demandante prestaba servicio, al ocurrir el accidente, y asimismo en el supuesto... de que la Empresa hubiese facilitado al demandante, cinturón de seguridad, que, en la ocasión de autos, él no llevaba puesto, aun en tales hipótesis habría que tener en cuenta que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Central —sentencia de 27 de enero de 1971... y otras— aunque el obrero estuviese en posesión del cinturón de seguridad sería preciso, para que la Empresa estuviese exenta de responsabilidad, que hubiese demostrado que exigía a los trabajadores la utilización de dicho medio de protección...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de mayo de 1973.)

Relación de causalidad.—«... se censura a la sentencia recurrida por haber desestimado la invocación de la doctrina jurisprudencial sentada en las sentencias de 11 de junio de 1966..., 28 de diciembre de 1965..., 19 de enero y 21 de abril de 1966... y... 23 de junio de 1971..., motivo que ha de fracasar si se tiene en consideración que si bien es cierto que debido a que en el servicio marítimo coinciden el lugar de trabajo y la residencia durante el descanso, la jurisprudencia ha estimado que el accidente

sobrevenido al hombre de mar, en el servicio o en los intervalos, tanto a bordo como en el abandono de la nave, incluso si uno y otro tienen por motivo el disfrute del asueto a tierra unas horas, reviste la cualidad de indemnizable, al no ser admisible que el tripulante esté permanentemente en su buque, en total aislamiento familiar y social, no lo es menos que en los casos contemplados por las sentencias que por la recurrente se citan y el presente existen notables diferencias.... ya que según se declara en el segundo de los hechos declarados probados de la sentencia de instancia, inalterado al no haber sido impugnado, "el día 24 de octubre de 1971, encontrándose el demandante en la ciudad de Ibiza, donde hacía escala el buque donde prestaba sus servicios, salió de éste con otros compañeros y alquiló una bicicleta para dar un paseo hasta la hora de volver al barco a comer, y mientras se efectuaba dicho paseo, hallándose a unos cuatro o cinco kilómetros del buque sufrió un accidente de circulación a consecuencia del cual se encuentra desde entonces en situación de incapacidad laboral transitoria", lo que evidencia de manera clara e indubitada que ese siniestro no acaeció en el trayecto a recorrer para reintegrarse al buque al que pertenecía, sino durante las horas dedicadas al disfrute del permiso en tierra, ajenas por completo al trabajo que le estaba encomendado, por lo que, como enseña la sentencia de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1968..., no probada la reincorporación al barco, no cabe continúe la protección durante las horas intermedias de asueto ajenas al servicio, pues durante ellas queda roto el nexo causal en el trabajo, de lo que es procedente concluir que ese accidente no puede ser calificado de trabajo indemnizable.... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1973.)

Para que la sentencia no pareciera contradictoria, o al menos resultara totalmente clara, el Tribunal debería haber añadido: «... siempre que esté probada la incorporación al barco, o su intento», como sucede en todos los supuestos de las sentencias que se citan. A fin de explicarle el distinto tratamiento, quizá habría que tener presente que en todos los supuestos de las sentencias que se citan se produjo la muerte y el cadáver apareció en los alrededores del barco.

AFILIACIÓN

Régimen especial de autónomos.—«... conforme a principio fundamental de la legislación de Seguridad Social, la afiliación constituye acto esencial que determina el ingreso o incorporación al correspondiente sistema, de tal modo que mientras la afiliación no se produce, no existe la condición de titular de los derechos que otorga el régimen legal respectivo —sin perjuicio de los que pueden determinarse para exigir responsabilidad por incumplimiento de la obligación de afiliar— y del aludido principio son manifestaciones, en el Derecho positivo anterior, el artículo 1.º del Decreto de 7 de junio de 1949 (R. 751 y 791), conforme al que "la afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros Sociales unificados..." y en el Derecho actualmente vigente, el art. 92 - 1.º de la ley de Seguridad Social, en cuanto para causar derecho a prestaciones, establece el requisito general de estar afiliados y en alta..., el art. 137 en cuanto, al regular las

prestaciones por invalidez, expresa análoga referencia a trabajadores «afiliados y en alta», el párr. 3, norma 3.ª de dicho art. 92, en cuanto previene que, salvo la excepción a que hace referencia, no produzca efecto la cotización en relación con personas que no estén afiliadas o en alta...; la razón legal de dicho principio es aún más clara cuando se trata de trabajador autónomo..., dado que a los trabajadores autónomos incumbe directamente la iniciativa de la afiliación, y el efecto de la falta de afiliación ha de determinarse con referencia a cuotas satisfechas con atraso...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1973.)

Régimen especial de autónomos. Abogado.—«... la Sala en sentencia de 9 de diciembre de 1971, relativa asimismo a la posibilidad de afiliación de letrado en ejercicio con trabajador a su servicio, denegó aquélla con fundamento en los preceptos de actual vigencia contenidos en el Decreto 2.530/70 calendarado conexionando los artículos 2.º y 3.º con el 6.º, y aclarando que si bien el apartado 1 del artículo 2.º ofrece al intérprete una definición genérica del trabajador autónomo, la expresión o exigencia de realizar una actividad económica a título lucrativo, parece descartar, en principio, las actividades intelectuales que los letrados realizan, aparte de que el apartado 3 del mismo precepto, al sentar una presunción *iuris tantum*, lo hace en términos de que el afectado por ella "figure integrado sindicalmente como tal u ostente la titularidad de un establecimiento abierto al público" por cualquiera de los conceptos que se indican, de donde se infiere que el encuadramiento sindical en secciones económicas del Grupo de Despachos de Abogados inserta en el Sindicato Provincial de Actividades Diversas no es útil a esos efectos, al producirse únicamente en razón a la condición de empresario del letrado, ni tampoco es adecuada la asimilación de establecimiento abierto al público al despacho o bufete, por mucho que se fuerce la interpretación o se quiera generalizar el concepto; que entre los sujetos incluidos a que se refiere el artículo 3.º tampoco puede comprenderse la situación y profesión contemplada referida naturalmente al supuesto primero, dónde y cómo ya se declaró no cabe en el apartado a) el ejercicio de la abogacía como actividad integrable *per se* en uno de los Sindicatos existentes, e inoqua la condición b) que sigue; finalmente, lo preceptuado en el artículo 6.º en modo alguno puede concebirse como determinante de la obligatoriedad de afiliación al Régimen especial de todos los abogados en ejercicio, por estar dados de alta en un Colegio o Colegios, tengan despacho abierto y residan y ejerzan normalmente su profesión en nuestro país, obligatoriedad condicionante o indispensable para cooperar la pretensión de afiliación dado que todo el sistema de la Seguridad Social, y concretamente el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos está concebido sobre la base de la incorporación forzosa y no voluntaria de sectores o grupos en su conjunto.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de mayo de 1973.)

CONVENIO INTERNACIONAL

Situación de alta y cotización.—«... si el fin último del... Convenio Hispano-Alemán de 29 de octubre de 1959 ratificado por Instrumentos de 13 de octubre de 1960... modificado en 15 de mayo de 1964 y 20 de marzo de 1968... es brindar protección a los

emigrantes que salen a trabajar fuera de España y esta protección en orden a la Seguridad Social se traduce en su continuidad, de forma y manera que la actividad laboral devenga indiferente se preste en uno u otro Estado, para lo cual resultan eficaces las cotizaciones realizadas y los períodos se computan totalizándose, deviene notorio que si el actor trabajó por cuenta ajena en Alemania, no se discute su afiliación en España y lo que se le opondrá como causa denegatoria en vía administrativa es el no figurar en alta ni en situación asimilada en la Seguridad Social en la fecha de su incorporación a filas, tal objeción se destruye si se tiene en cuenta que, como se acaba de argumentar, en el país extranjero donde rindió servicios cotizó y estuvo en alta, cotizaciones y situaciones respecto de la Seguridad Social española equivalente a como si esas cotizaciones y alta hubieran tenido lugar en nuestro país; y siendo la causa del cese la incorporación a filas, no ofrece duda que por imperativo de la legislación interna brotó en favor del interesado la también situación de asimilación al alta, a que se refieren los arts. 93 de la ley de la Seguridad Social 2 y 3 y 10 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre prestaciones de protección a la familia en el Régimen general. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de mayo de 1973.)

COTIZACIÓN

Base de cotización durante situación de desempleo.—«... la obligación de cotizar impuesta al Instituto Nacional de Previsión —a cuyo cargo corre la cuota patronal y obrera— no nace de una relación de trabajo... por lo que, y dada la singularidad del supuesto, debe estarse a las normas específicas que sobre el mismo existan y no a las de carácter general... Tales normas son precisamente las del artículo 31 cuestionado. Orden de 28 de diciembre de 1966... sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación. Cuya dicción literal no ofrece dudas al hermenéuta; pese al cese en el trabajo subsiste la obligación de cotizar «sobre la misma base que tuviera el trabajador en el mes anterior al de su cese», es decir, sin variación alguna. La situación de asimilación al alta no altera lo que se acaba de argumentar. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que la también prestación básica de desempleo en su cuantía mensual de subsidio se determina por promedio de las bases por las que se haya cotizado en los seis meses precedentes, sin que se altere por modificaciones ulteriores de salarios mínimos o de tarifas de cotización. Finalmente ha de observarse que lo dispuesto en el artículo 31 no es, en definitiva, un descuido u olvido del legislador, sino clara determinación de consignar norma específica o excepcional en la situación de desempleo involuntario, total y subsidiario, porque para otros casos ordena que de producirse «una modificación de las bases tarifadas de cotización, la obligación de cotizar continuará sobre las nuevas bases»...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1973.)

Cuotas. Carácter jurídico. Agricultura.—«... que el problema que plantea la litis es determinar si es correcta la liquidación que en concepto de percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo se ha practicado el recurrente, y efectos de financiación del Régimen especial agrario de la Seguridad Social, y habida

cuenta que tal liquidación tiene su origen en el artículo 7.º de la ley 41/70 de 22 de diciembre... que las referidas percepciones tienen el carácter de cuotas de la Seguridad Social según el artículo 37 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio..., y que, por ello, se hallan excluidas del ámbito de aplicación de la ley general Tributaria, a tenor de la disposición final 5.ª de la ley 230/63 de 28 de diciembre... en relación con el apartado 4.º del artículo 2.º de la ley de 26 de diciembre de 1958... resulta patente que el tema que se somete a la consideración del juzgador es una cuestión sobre Seguridad Social, cuyo conocimiento está atribuido a esta especializada jurisdicción, por el número 2 del artículo 1.º del texto procesal laboral, y de manera clara y precisa en relación con el punto controvertido, por el artículo 20 de la Orden de 20 de enero de 1973...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de mayo de 1973.)

«... el principio de aplicación restrictiva de las leyes tributarias, recogido en el artículo 24 de la ley 230/63, de 28 de diciembre (R. 2.490), no es aplicable al supuesto de autos, dado que las cuotas de cotización a los distintos Regímenes de la Seguridad Social no tienen el carácter de impuestos fiscales, no sólo por razones de principio sino también por motivos de orden legal, o incluso técnico, que han dado lugar a disposiciones reguladoras totalmente diferenciadas en su naturaleza e independientes en su contenido, lo que ha originado su exclusión del ámbito de aplicación de la ley general Tributaria, según claramente determina la 5.ª disposición final de la ley 230/63 de 28 de diciembre, en relación con el apartado 4.º del artículo 2.º de la ley de 26 de diciembre de 1958 (R. 2.090), sin que pueda olvidarse que las percepciones cuestionadas tienen el carácter de cuotas de la Seguridad Social, por expresa declaración del artículo 37 del Decreto 2.123/71, de 23 de julio, que publica el texto refundido de las leyes 38/1966, de 31 de mayo (R. 1.042), y 41/1970, de 22 de diciembre, reguladoras del Régimen especial agrario de la Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1973.)

* * *

Recogemos varias sentencias referidas todas ellas a los efectos que producen las *Cuotas ingresadas fuera de plazo* a efectos de reunir el período previo de cotización exigido para causar derecho a las prestaciones. Cada una de ellas hace un razonamiento para afirmar la validez, a los efectos señalados, de las cuotas ingresadas fuera de plazo. Únicamente la de 8 de mayo de 1973 no les concede validez.

Cuotas ingresadas fuera de plazo. Agricultura. «... el recurso se limita al examen del derecho aplicado y por estimar que aquélla infringe el artículo 5.º, núm. 3 y el 12, ambos del texto refundido del Régimen especial agrario aprobado por Decreto de 23 de julio de 1971 (R. 1.731), en cuanto previene que para causar derecho a las prestaciones es requisito indispensable estar al corriente en el pago de cuotas y que los trabajadores incluidos en el censo agrícola que no se encuentren al día en el pago de ellas perderán, en principio, el derecho a las prestaciones establecidas en la ley; así como la doctrina del Tribunal Supremo que cita, pero sí conforme a la declaración:

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

efáctica, que inatacada permanece inalterada, el labrador demandante, afiliado a la Mutualidad Agraria, ha cotizado desde enero de 1952 hasta el 31 de diciembre de 1971, aunque el año 1968 lo haya hecho con retraso y al darse cuenta del descubierto al tener solicitada la prestación de invalidez, como la interpretación de los actos jurídicos no puede desligarse de la órbita de voluntariedad y buena fe del sujeto afectado, no debe interpretarse que hay voluntad de impago de cuotas cuando lo ha hecho de las anteriores, y de las posteriores, al año 1968, sin que un *lapsus* que se subsana y que es aceptado sin protesta ni obligación por la Mutualidad agraria recurrente pueda motivar una decadencia del derecho a percibir la prestación solicitada; circunstancias objetivas del caso concreto que están recogidas en la excepción --"en principio"-- del artículo 12 expresado y en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que da validez al pago efectuado fuera del momento en que debió de serlo, aceptado sin reserva, o en virtud de requerimientos.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1973.)

«... si el accionante estaba dado de alta y cotizaba desde 1 de enero de 1959 hasta octubre de 1971, fecha en la que solicitó la prestación de invalidez, la omisión de pago en su respectiva fecha de tres meses --diciembre de 1970, enero y febrero de 1971-- pero después abonada con recargo y recibida a satisfacción, no puede enervar el derecho del accionante por las razones siguientes: a) La permanencia y continuidad a través de más de trece años del cumplimiento de la obligación de abono de cuotas; b) El impago de tres cuotas habiéndolo hecho de los meses y años anteriores y de los posteriores no puede reputarse como acto voluntario de querer infringir las normas laborales sino simple error u olvido que admite la subsanación, y así se ha hecho por la Entidad gestora recurrente admitiendo el pago de las dichas tres cuotas; c) En todo caso la referida omisión no afecta al período de carencia --sesenta mensualidades en los diez últimos años-- que tiene sobradamente cubierto la parte accionante; d) Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que recibir cuotas con recargo sin contrapartida de prestación es enriquecimiento injusto.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de mayo de 1973.)

«... el único motivo del recurso... somete a estudio y examen el derecho aplicado en aquella, denunciando errónea interpretación en la aplicación del artículo 16 del texto refundido de las leyes 38/66... y 41/70... aprobado por Decreto 2.123/71 de 23 de julio..., por entender que el mismo entró en vigencia en 1 de enero de 1971 y en razón a su contenido no es posible a efectos carenciales computar cuotas o cotizaciones ingresadas fuera de plazo, salvo las que correspondan al período inmediatamente anterior a la fecha de pago y hasta un máximo de seis mensualidades.

Sin embargo ... el fallo condenatorio debe ser confirmado ya que la Subdelegación General de la Mutualidad Agraria en oficio-circular de 20 de junio de 1972, número 6/72, dirigido a todas las Delegaciones Provinciales, ordena a éstas admitan la validez y eficacia para la cobertura del período carencial las cotizaciones ingresadas con anterioridad al 21 de septiembre de 1971, fecha de la publicación del Decreto 2.123/1971... por lo que resulta obligada la eficacia y validez del mentado oficio-circular....

es decir, debe ser cumplido por la propia Mutualidad... y extendiendo sus efectos a los trabajadores mutualistas a quienes beneficie, teniendo en cuenta para ello la doctrina de la vinculación de los actos propios, el carácter normativo que para el ente gestor revisten sus decisiones generales calificables de más favorables, y la posibilidad, en último extremo, de renunciar a derechos a que faculta el artículo 4.º del Código civil, que no afecta a la prohibición sentada en el artículo 26 de la ley de Contrato de trabajo. Que, en definitiva, las cotizaciones ingresadas con anterioridad a 21 de septiembre de 1971 y antes de solicitar la prestación cualquiera que sea el tiempo a que correspondan, son computables en su totalidad a efectos carenciales, sobreviviendo así, temporalmente, la reiterada interpretación dada al artículo 46 del Reglamento de 23 de febrero de 1967...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1973.)

«... este Tribunal tiene reiteradamente declarado que carecen de eficacia y no surten efecto las cuotas ingresadas fuera de plazo después de producido el hecho causante y solicitada la prestación, y como en el caso presente el demandante adeudaba las cuotas de 1 de julio a 31 de diciembre de 1969 cuando solicitó la prestación, y en tal momento se había producido ya el hecho causante de su invalidez para el trabajo según se acredita con el certificado médico que acompañó a su solicitud, la resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras, que, aunque le reconocieron la incapacidad permanente parcial para la profesión de trabajador agrícola por cuenta propia le negaron el derecho a prestación económica por no hallarse al corriente en el pago de cuotas al tiempo de pedirla, se hallaba ajustada a derecho, y al no haberlo entendido así el magistrado de instancia que ha condenado a la Mutualidad Agraria a pagar el sector veinticuatro mensualidades de su base reguladora, ha infringido el número 3 del artículo 5.º del Decreto número 2.123/71, de 23 de julio (R. 1.731), que dice que para causar derecho a las prestaciones en él establecidas, además de los requisitos exigidos para cada una de ellas es indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señalados y el artículo 12 de la misma disposición legal, que establece que los trabajadores inscritos en el censo no se encuentren al día en el pago de las cuotas, perderán, en principio, el derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en dicha ley, sin que el pago fuera de plazo de aquellas cuotas debidas produzca otros efectos que los expresamente reconocidos en su articulado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1973.)

Cuotas ingresadas fuera de plazo, mediante acción inspectora. «... la recurrente alega... el artículo 18 de la Orden de 28 de diciembre de 1966... sobre falta de efectos retroactivos o limitados a la fecha de la actuación inspectora, del alta efectuada fuera de plazo, y, además, los artículos 94, 2, a), de la ley de Seguridad Social sobre responsabilidad del empresario por falta de afiliación o alta, y 95, 4, de la misma ley, porque se dice que se refiere al retraso en el abono de primas, y no de afiliación; que no se puede acoger esto último, pues conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo —así en sentencias de 3 de marzo de 1971... y de 10 de mayo de 1972...—, la cotización efectuada fuera de plazo, pero por consecuencia de actuación inspectora, como es aquí el caso, produce plenos efectos, y esto también en el supuesto de no haber

existido afiliación, pues dicha actuación implica no sólo el cobro de cuotas sino la afiliación como actos inseparables —sentencia de 20 de enero de 1972...—, e igual, obviamente, ha de decirse del alta...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de mayo de 1973.)

Extinción de la obligación.—«... se formula el único motivo del recurso, que tiene por tema la supuesta violación del artículo 70 de la ley de Seguridad Social, y los artículos 17 y 30 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (R. 2.404) sobre afiliación y cotización, en cuanto establecen que la obligación de cotizar sólo se extingue por la comunicación en regla de la baja al Instituto Nacional de Previsión, la que deberá cursarse en modelo oficial correspondiente; alegaciones que no pueden acogerse, porque como reiteradamente ha declarado ese Tribunal, entre otras en sentencias de 12 de noviembre y 6 de diciembre de 1971, 28 de septiembre de 1972 y 22 de marzo de 1973 (R. 1.358) si bien es cierto que de los hechos probados se constata que al cesar en el trabajo los operarios no fue cursado el parte especial de baja modelo A-3, lo es igualmente que la baja fue comunicada en tiempo oportuno a la Entidad gestora, siquiera lo fuera, inadecuadamente, a través de la relación de cotizantes, modelos C-2, que se acompaña a los boletines de cotización y en las que figura una casilla especial donde han de consignarse las fechas de alta o baja de los operarios que figuran en la relación, de todo lo cual se infiere la existencia real de la baja y la subsiguiente comunicación a la Entidad gestora, siquiera se incurriese en el defecto de no cursar el parte específico correspondiente, lo que podrá presuponer una infracción de tipo administrativo, pero en modo alguno puede motivar la exigencia de cuotas por períodos posteriores al cese en el trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de mayo de 1973.)

DESEMPEÑO

Período previo de cotización. Sólo para prestaciones básicas.—«... se denuncia infracción de los artículos 174 y 176 de la ley de Seguridad Social, del artículo 9.º, apartado b), de la Orden de 5 de mayo de 1967... y de la resolución de la Dirección General de Seguridad Social de 5 de agosto de 1971... que exigen para tener derecho a las prestaciones complementarias por desempleo, el tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores a la fecha del cese. Dicho motivo no puede prosperar, por cuando reconocida la existencia de las indemnizaciones por despido improcedente, en favor de los actores, señaladas por la Magistratura de Trabajo, así como la declaración de insolvencia de la Empresa a medio de auto de tal índole, y denegadas en vía administrativa las prestaciones reclamadas "por no reunir el requisito de afiliación y cotización de un mínimo de seis meses en los dieciocho anteriores al cese exigido en el artículo 9.1, b), de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967", y habida cuenta que entre las prestaciones complementarias por desempleo, que menciona el artículo 176 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, figura la de "abono de las indemnizaciones reconocidas

JURISPRUDENCIA SOCIAL

por sentencia de la Magistratura de Trabajo en favor de trabajadores despedidos, cuando éstos no puedan hacerlas efectivas por insolvencia del deudor" ... deviene patente, son acreedores a la prestación cuestionada, sin que a ello obste la alegación de que, para esta clase de prestación se requiera el período mínimo de cotización al no ser de aplicación el anotado precepto (art. 9.º de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967) más que para las prestaciones básicas, puesto que tal discriminación no deriva de norma legal alguna y de contrario en el citado artículo 20, no se menciona de modo específico el cumplimiento de la referida exigencia.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de mayo de 1973.)

GESTIÓN

Actos unilaterales de Entidades gestoras.—«... es de recordar la sentencia de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1971 (R. 1.945) y las de este Tribunal de 4, 18 de octubre, 15 de noviembre y 5 de diciembre de 1972, declaratorias de que "Es indudable que la actuación de --... una Entidad gestora— revisando por sí misma sin reclamación ni trámite alguno, la concesión del derecho que ella misma había reconocido", carece de eficacia jurídica y no es defendible, por tanto, a la luz de una buena hermenéutica legal porque "la declaración de un derecho a favor de determinada persona una vez notificado a la misma, ha causado estado y no puede unilateralmente dejarse sin efecto sin perjuicio de la Seguridad jurídica"» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1973.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Prestaciones. Hecho causante.—«... no es obstáculo legal a la percepción del subsidio por incapacidad laboral transitoria, el hecho de que el trabajador accidentado con anterioridad a la "recidiva" de las lesiones haya sido declarado efecto de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual y percibido la pertinente indemnización... Por ello, si con posterioridad se produce una nueva situación que le priva al trabajador prestar servicios por cuenta ajena, es lógico que se reparen las consecuencias derivadas de ella, que no son otras que las prestaciones de asistencia sanitaria y subsidio económico del 75 por 100 del salario que perciba en el momento de accidentarse, a cuya fecha hay que atenerse para determinar su cuantía, por cuando se produce el hecho causante del que se derivan esas prestaciones, sin que a la percepción del subsidio se oponga la circunstancia de que el trabajador, en la fecha de manifestarse la "recidiva", no estuviera en alta en la Seguridad Social, ni tampoco prestando trabajo por cuenta ajena, porque al ser ésta consecuencia del accidente de trabajo, habrá que atenerse a si en la fecha del accidente estaba o no en alta en la Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1973.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Período previo de cotización: Cómputo.—«... como al número de cotizaciones efectuadas en el Régimen general han de sumarse las abonadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, según establece el número 1 de la citada disposición transitoria 3.ª, es evidente que sumadas a los mil trescientos sesenta y seis días cotizados desde el 7 de febrero de 1968 al 5 de noviembre de 1971, las abonadas en los períodos del 10 de junio de 1956 al 14 de agosto del mismo año y del 7 de mayo de 1957 al 16 de mayo de 1958, rebasan con exceso aquel período carencial, sin que pueda admitirse que ese período haya de referirse a los diez años inmediatamente anteriores a la fecha que se inició el proceso de incapacidad laboral transitoria, ya que como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1971... el artículo 137 del texto articulado primero de la ley de Seguridad Social, no puede ser considerado aisladamente y sin tener en cuenta el todo legislativo de que forma parte, debiendo ser contemplado en relación con lo que regula la disposición transitoria 3.ª, la que ordena que las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, se computen para el disfrute de las prestaciones del Régimen general y ello es lógico, pues no puede concebirse, que esta nueva legislación, por su carácter progresivo y abierto, pueda cercenar ni anular derechos ya adquiridos en virtud de la precedente, en orden a la efectividad de las prestaciones.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1973.)

* * *

Las sentencias que recogemos sobre *Invalidez* giran todas ellas en torno a la aplicación de la nueva legislación sobre Seguridad Social a partir de la entrada en vigor de la ley 24/1972, de 21 de junio. Pero el problema de fondo es más agudo: se trata de determinar el momento en el que se produce el hecho causante del derecho a las prestaciones. Su concreción determinará la normativa aplicable. Para las sentencias de 9 y 10 de mayo, ponentes don Luis Santos Jiménez Asenjo y don José María Cabrera Claver, respectivamente, la fecha del hecho causante de la *Invalidez permanente* es el día en que fue dado de alta médica con propuesta de *invalidez permanente*. En otra sentencia de 9 de mayo, y siendo ponente el mismo don Luis Santos Jiménez Asenjo, se afirma que la prestación de *invalidez permanente* se ha de entender causada en la fecha de «su declaración por el Organismo competente, las Comisiones Técnicas Calificadoras... no siéndolo ni la fecha del accidente de trabajo... ni siquiera la del informe-propuesta que el facultativo ha de extender al ser dado de alta médica...; es decir, que la fecha del hecho causante de la prestación de *invalidez* es la de la resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras».

Respecto a la *Invalidez provisional* el tema que se trata es la validez o no de las cotizaciones realizadas durante la incapacidad laboral transitoria a efectos de lograr los quinientos días exigidos como cotización previa. En este sentido, recordemos que

el artículo 14.2 de la ley 24/1972, dice que las cuotas correspondientes a incapacidad laboral transitoria deberán ser computadas en los distintos períodos de carencia. Así, si el hecho causante de la invalidez provisional -el agotamiento de los plazos de incapacidad laboral transitoria- se produjo antes del 22 de junio de 1972, fecha de entrada en vigor de la citada ley 24/72, la legislación aplicable será la antigua legislación de Seguridad Social.

INVALIDEZ PERMANENTE

Hecho causante. Legislación aplicable. -«... los derechos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de Perfeccionamiento de 21 de junio de 1972, se deben regir por la legislación vigente en la fecha de su nacimiento, por ello las situaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional y permanente, nacidas con anterioridad a 22 de junio de 1972, por el texto articulado primero, deben ser reguladas, pero cuando la invalidez permanente, aunque derivada de accidente de trabajo ocurrido con anterioridad a esa fecha, se declaran con posterioridad la norma de aplicación es la vigente en la fecha de su declaración, porque si bien el accidente es la contingencia de la que se deriva la prestación de invalidez permanente, ésta se ha de entender causada cuando se haya producido la situación objeto de su protección y el beneficiario se halle en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, que no es otra que su declaración por el Organismo competente, las Comisiones Técnicas Calificadoras... no siéndolo ni la fecha del accidente de trabajo... ni siquiera la del informe-propuesta que el facultativo ha de extender al ser dado de alta médica..., es decir, que la fecha del hecho causante de la prestación de invalidez es la de la resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras, no antes, lo que lleva como consecuencia obligada que la norma reguladora de la indemnización a percibir por quien esté afecto de esa invalidez permanente, será la vigente en la fecha de su declaración...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1973.)

«... se aducen... infracción de la citada ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Seguridad Social, por entender que es de aplicar al caso.

... no se puede estimar el primero de dichos motivos, pues la repetida ley de Financiación y Perfeccionamiento entró en vigor, conforme a su disposición transitoria primera, el día 22 de junio de 1972 en que fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, y no previéndose para ella efectos retroactivos, no resulta aplicable a este caso, en el que por lo antes dicho, es de entender producida la incapacidad permanente en 13 de abril de 1971 -fecha del alta médica-, no pudiendo llevar a otra conclusión los argumentos que se exponen en el escrito de formalización del recurso: a), que en el dicho 22 de junio de 1972 la incapacidad no había sido calificada todavía total...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de mayo de 1973.)

INVALIDEZ PROVISIONAL

Periodo previo de cotización. Legislación aplicable.—«Como el magistrado ha basado la estimación de la demanda de la prestación económica por invalidez provisional, en el cómputo para la cobertura del período de cotización exigido de quinientos días, de "las cotizaciones producidas por la actora mientras estuvo en incapacidad transitoria", el presente recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión, se dirige a impugnar tal apreciación... aduciendo... infracción, por inaplicación, del artículo 51 del Reglamento General del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria ... y por interpretación errónea del artículo 11 del Decreto de 23 de diciembre de 1966 ... que exigía para ser considerado beneficiario del subsidio por invalidez provisional, tener cubierto aquel período de cotización en los cinco años anteriores a la fecha en que se inició la incapacidad laboral transitoria.

... asiste razón a la Entidad recurrente en lo que se refiere al examen del Derecho, pues el tenor del referido artículo 11, y aún más el del artículo 4.º de la Orden de 15 de abril de 1969 (R. 869 y 1.548), al exigir al expresado período de cotización; en los cinco años anteriores a la fecha en que se hubiera iniciado la incapacidad laboral transitoria, es claro no permite computar las cuotas pagadas después durante ésta, y no puede estimarse desvirtuado por sentencias de este Tribunal y del Tribunal Supremo, que se mencionan en la resolución recurrida, pues se refieren al cómputo de la cotización del período de incapacidad laboral transitoria, pero para la cobertura del período de mil ochocientos días exigido para la invalidez permanente.

... además, la vigencia de tal requisito ha venido a ser reconocida al haberse suprimido por las nuevas disposiciones de perfeccionamiento de la Seguridad Social... pero aún que se pueda reconocer a éstas efectos retroactivos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1973.)

«... tampoco puede estimarse que la sentencia haya infringido por inaplicación el artículo 14 de la ley de la Jefatura del Estado número 24/72 de 21 de junio de 1972 (R. 1.166), llamada de Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social, que establece que en la determinación de los distintos períodos de carencia exigidos para acreditar el derecho a las prestaciones deberán ser computadas las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria, porque la referida ley no puede ser de aplicación al caso ya que entró en vigor el día 22 de junio de 1972, con efectos económicos a partir del 1 de julio siguiente, y el hecho causante que ha dado origen a este pleito, esto es, el agotamiento de los veinticuatro meses de la incapacidad laboral transitoria, tuvo lugar en 13 de mayo de 1972, bajo el imperio de la anterior legislación, en la cual el período de carencia de las quinientas cotizaciones tenía que estar cubierto antes de iniciarse la situación de incapacidad transitoria.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1973.)

VEJEZ

Período previo de cotización: Cómputo.—«... limitado el recurso al examen del derecho aplicado en la resolución impugnada... plantea el fundamental problema de determinar si para la cobertura del período de carencia exigido para devengar la pensión de vejez... han de computarse únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas por la operaria recurrida a los antiguos sistemas de subsidio y seguro de vejez e invalidez, y al Régimen general de la Seguridad Social..., o si tal cifra ha de incrementarse en mil ochocientos días por la circunstancia de haber estado afiliada la actora al Régimen de Retiro Obrero; cuestión reiteradamente sometida a la consideración de la Sala y resuelta, entre otras, por sentencias de 17 de enero de 1970, 9 de marzo de 1972 y 7 de febrero de 1973... en el sentido de que si el artículo 4.º de la Orden de 11 de febrero de 1940... considera afiliados al Subsidio de Vejez e Invalidez, sin necesidad de cumplir ningún trámite, a quienes lo estuvieran en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, y en el artículo 7.º de la propia disposición se equipara a los meramente afiliados al Retiro Obrero con los que lo estuviesen al Subsidio de Vejez con período de carencia de mil ochocientos días cubierto, a efectos de la percepción de la pensión de vejez que la misma regula, equiparación respecto a la cobertura del período de carencia, que se corrobora por la resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de mayo de 1961 al prevenir que se considerase como afiliados y con período de carencia cubierto en el Seguro de Vejez e Invalidez, quienes figurasen afiliados al Retiro Obrero, y por la circular de la Delegación General de Mutualidades de 10 de noviembre de 1967, al entender que "la afiliación al Retiro Obrero - rama general -, con anterioridad al 1 de septiembre de 1939, es requisito suficiente para considerar cubierto el período de cotización..." en el Seguro de Vejez e Invalidez, ello conduce a estimar que los referidos mil ochocientos días han de computarse para la cobertura del período de carencia exigido para devengar la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social, por el artículo 2-1 de la Orden de 18 de enero de 1967, en relación con el número 4 de la disposición transitoria 2.ª y por imperativo de esta última...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1973.) (En igual sentido la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1973.)

Período previo de cotización: Cómputo. Agricultura.—«... cuantas razones se aducen en el escrito de recurso para justificar la infracción, que se denuncia, de la disposición transitoria 2.ª, número 2, del Reglamento de 23 de febrero de 1967 (R. 393), tienden a demostrar que la reclamante no tiene cubierto el período de carencia exigido para la prestación de vejez; no pudiendo acogerse las alegaciones esgrimidas porque si la cotización de los trabajadores al Régimen especial agrario de la Seguridad Social ha de efectuarse por cuotas fijas mensuales, no por días, según ordena el artículo 32.1 del Reglamento de 23 de febrero de 1967 (R. 393) y 42 del texto refundido de 23 de julio de 1971 (R. 1.731), ello lleva como corolario que el período de carencia haya de computarse, igualmente, por mensualidades completas, y así lo preceptúan

el artículo 33 de los Estatutos de 21 de junio de 1961 (R. 937, 1.057 y 1.098) y el 52.4 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, y realizado el cómputo en esta forma resulta que el exigido al solicitar la prestación de vejez en 8 de abril de 1972 por la disposición transitoria que se examina era el de sesenta mensualidades fijado por el citado artículo 33 de los Estatutos más la mitad de las transcurridas desde 1 de enero de 1967 a la fecha de la solicitud, que hacen un total de 91 al no vencer la siguiente hasta el 30 de abril de 1972, número de mensualidades coincidentes con las que tiene abonadas la reclamante; llegándose a idéntica conclusión si la operación se realiza por días, toda vez que si el período de carencia exigido es el de 2.757 días, coincidente con el que se fija en el cómputo que se realiza por la parte recurrente, los días cotizados son los 2.767 que resulta de sumar los 2.555 que representan los siete años comprendidos entre 1965 a 1971, los 122 días abonados en 1964 y los 90 de 1972, es decir, que supera aquél, no pudiendo aceptarse el cálculo que efectúa en el escrito de recurso, porque parte del supuesto erróneo de tomar en consideración los 365 del año para fijar el período de carencia exigido, en tanto sólo computa 360 días por año para fijar las cotizaciones efectuadas, lo que al resultar totalmente inadmisibile pone de manifiesto la procedencia de desestimar el recurso.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de mayo de 1973.)

Prestaciones. Entidad obligada al pago.—«... conforme dispone el apartado b) del número 2 del artículo 37 de la ley del Régimen especial agrario de 31 de mayo de 1966 (R. 1.042), e igual apartado y párrafo del artículo 70 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, para que el régimen al que estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación sea el obligado al abono de la pensión, es menester que en él reúna los requisitos de edad, períodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan. De no reunir alguno de ellos, la obligada al pago será el régimen en el que hubiese cotizado con anterioridad si en él reúne los dos requisitos necesarios sin que haya lugar a la distribución del importe de la pensión entre los dos regímenes a prorrata por la duración de los períodos cotizados en cada uno de ellos, ya que ello sólo se produce cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de los regímenes; computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los períodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, debido a que en este supuesto se suman las cotizaciones efectuadas en ambos regímenes, y es consecuencia lógica que entre ambos se distribuya el importe de la pensión, por ello, como el inválido en el Régimen general no tenía cubierto el período de carencia, la Mutualidad Laboral de la Construcción, no obstante ser en la que estaba cotizando cuando solicitó la prestación, no es la obligada al pago de la pensión, sino la Mutualidad Nacional Agraria, por haber cotizado, rebasando el período carencial y reunir todos los requisitos necesarios para su otorgamiento en el Régimen especial agrario, sin prorratar su importe con la Mutualidad Laboral de la Construcción, criterio coincidente con el establecido por la sentencia de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1972...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1973.)

Requisitos. Régimen especial de autónomos.—«... se denuncia... la infracción por inaplicación, y subsidiariamente por errónea interpretación del artículo 17, apartado c), de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de los Trabajadores Autónomos, aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962, en relación con el número 3 del artículo 2.º de los propios Estatutos.

... la realidad de haber trabajado la demandante más de diez años, la consigna la decisión impugnada en el resultando correspondiente y en el primer considerando con igual valor de hecho. A mayor abundamiento una cosa es "reunir un mínimo de trabajo efectivo de diez años por cuenta ajena o propia" y otra que se trate de tareas no familiares o asalariadas, circunstancias estas últimas sobre las que el precepto no distingue como lo hace la parte recurrente; ... lo que se pretende es que quien vaya a ser jubilado, haya trabajado ese período, y cuando la forma de hacerlo es por cuenta propia, deviene indiferente tener la titularidad fiscal de la Empresa y el ser cónyuge de quien la ostenta, extremos éstos sobre los que ya se pronunció el Tribunal en sentencia de 13 de abril de 1966, de la que se desprende la validez de esas tareas, dada la posibilidad de explotación del negocio en régimen de comunidad conyugal de trabajo por cuenta propia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1973.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ